

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR “PRODUCTO DEFECTUOSO”

Sandra Fuenmayor Ramírez¹

Fecha de recepción: 25 de noviembre de 2018

Fecha de aceptación: 10 de febrero 2019

Referencia: FUENMAYOR RAMÍREZ, Sandra (2019). *Análisis del impacto de los principios del derecho del consumo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia dentro de la acción de responsabilidad por daños ocasionados por “Producto Defectuoso”*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 5. Núm. 8. Disponible en: revistas.udenar.edu.co/index.php/codex

RESUMEN: En el presente artículo se realiza un análisis del impacto de la aplicación de los principios del Derecho del Consumidor, su evolución en Colombia dentro del contexto de la acción de reparación causado por “producto defectuoso”, para ello se realizó un estado del arte de la “relación del consumo y la reparación” a través del estudio de los antecedentes a nivel nacional y los casos relevantes a nivel internacional. Posteriormente se desarrolló una línea jurisprudencial con la cual se evaluó el impacto de los principios del “derecho de consumo” en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia colombiana. En este proyecto como principal conclusión se evidencia la incidencia positiva

1. Artículo Inédito.
Estudiante egresada del Programa de Derecho B de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, E- mail: sandrav.fuenmayor@hotmail.com.

que han tenido los principios mencionados y su establecimiento en el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, hechos que llevan al derecho del consumo hacia la protección de los derechos del consumidor, especialmente frente a la reparación de los daños por “producto defectuoso”.

Palabras clave: Derecho del consumo, consumidor, acción de reparación, línea jurisprudencial, producto defectuoso, responsabilidad.

ABSTRACT: This article presents an analysis of the impact of the application of the principles of consumer law, its evolution in Colombia within the context of the action of repair service for “defective product”, for it “Relationship of consumption and repair “, studying the background at the national level and relevant cases at the international level. For obtain information on consumer rights in the decisions Colombian Supreme Court of Justice. In this project as the main conclusion, it is evident the incidence that has been taken into account the principles of the consumer and its establishment in the judicial precedent of the Colombian Supreme Court of Justice, the right of the consumer towards the protection of the rights of the consumer, especially against a Repair of damages for “defective product”.

Key words: Right of consumption, consumer, action for reparation, jurisprudential line, defective product, liability, torts.

1. INTRODUCCIÓN

En Suramérica a diferencia de lo ocurrido en Europa y EE.UU., para la mitad del S. XX la protección al consumidor era casi nula, a excepción de algunos países, como lo comenta Stiglitz (2013), a consecuencia del bajo desarrollo industrial y comercial de la región para dicho periodo, motivo por el cual el incipiente derecho del consumidor se limitó a normativas básicas, en las cuales no se estableció una ley detallada que ejerciera el debido control ante los productores y comercializadores y por ende no había protección a los consumidores, reconociéndolos como la parte débil de la relación de consumo.

Frente a esta realidad del mercado el primer país suramericano en establecer un nivel de protección acorde con el progreso del mercado y del incremento de las relaciones de consumo en la región fue Brasil en 1991, con la implementación de una política nacional que estableció principios como la dignidad del comprador y la calidad del producto,

siguiendo el ejemplo brasileño, Argentina en 1994 instituyó algunas normas para la protección de los derechos del consumidor.

Con el avance en materia de protección al consumidor en Suramérica, liderado por Brasil y Argentina, para el año 2000, los países pertenecientes al Mercosur firmaron la “Declaración Presidencial de los Derechos Fundamentales del Consumidor”, siendo ésta la primera norma supranacional (*soft law*) en América Latina a través de la cual se establecieron como principios del derecho del consumo: la protección de la vida, salud y seguridad de los consumidores, la buena fe en las relaciones de consumo, la libertad de elección, la educación e información, y de manera relevante se consagró el derecho de acción para acudir a la jurisdicción contenciosa en caso de vulneración a sus derechos frente a los posibles daños generados en su seguridad, salud o vida en la relación de consumo (Mercosur, 2000).

En Colombia, el primer avance en el reconocimiento del derecho del consumo (o del consumidor) se realizó en el año 1982 con la expedición del decreto 3466 de la Presidencia de la República, Estatuto del Consumidor, norma que representó progreso para la región, y que se centró en la reglamentación de las condiciones de calidad e idoneidad de los productos o servicios ofertados en el mercado, más que en la protección de los consumidores, así, se logra un modelo de responsabilidad general, teniendo en cuenta la calidad y la garantía, norma de alcance legal que adquirió mayor relevancia con la emisión de la sentencia C-1141 de la Corte Constitucional, decisión que determinó como un derecho de los consumidores la acción judicial frente a la protección por daños causados por “productos defectuosos”, derecho que sería retomado por la Ley 1480 de 2011 mediante la cual se expidió el nuevo Estatuto del Consumidor en Colombia.

La Ley 1480 de 2011 es un estatuto que se caracteriza por consagrar un catálogo de derechos de los consumidores y de igual manera positiviza varios principios de esta área del derecho, tales como: la información, la protección de la integridad, la educación, la seguridad y de manera especial el *in dubio pro consumatore* (de aplicación cuando se encuentran defectos en productos en cuanto a las normas sanitarias y fitosanitarias), entre otros; además, la Ley 1480 de 2011 elevó el derecho del consumo a categoría de norma de orden público, es decir, y como lo expresa Correa Henao (2013), el Estatuto del Consumidor dotó a los ciudadanos en su calidad de posibles consumidores de una gran variedad de herramientas jurídicas para lograr la efectividad de los de-

rechos contenidos en la norma, tales como las acciones de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las de reclamo por la garantía y de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso.

En este contexto, se entiende que en el Derecho colombiano se encuentra consagrada la protección del consumidor dentro de las relaciones de consumo, y de manera específica frente a los riesgos en la adquisición de productos defectuosos, para ello el consumidor cuenta con la acción de reparación para reclamar los posibles daños patrimoniales y extra-patrimoniales; acción de conocimiento por parte de la jurisdicción civil, motivo por el cual se hace necesario estudiar la aplicación y el alcance que le ha dado la sala civil-familia de la Corte Suprema de Justicia a los principios y derechos del consumidor, especialmente frente a la solicitud de reparación de perjuicios por daños causados por productos defectuosos, dentro de su jurisprudencia, en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción civil colombiana, interrogante que se busca responder con la presente investigación.

2. RELACIÓN DE CONSUMO

El presente artículo inicia con una aproximación a la relación de consumo dentro del contexto del mercado, a través del contrato de compraventa de bienes y servicios y posteriormente se aborda la problemática generada por la compraventa de productos o servicios defectuosos que coloquen en riesgo la vida, salud y/o bienes de los consumidores.

2.1. Las relaciones contractuales de consumo:

Dentro del mercado de intercambio de bienes y servicios (productos), la compraventa es uno de los principales contratos o el que de manera más frecuente se desarrolla dentro de las relaciones de consumo –lo que no significa que sea la única manera de acceder a un bien o servicio, sino que por su generalidad se usa en la presente investigación como contrato tipo para explicar las relaciones entre productor y consumidor–, al tenerse que el contrato de compraventa ha variado principalmente por razones como el auge de la publicidad y el uso de nuevas tecnologías, así como lo expresa Barrantes (2016), en la compraventa del derecho moderno contenido en el Código Civil (o de Napoleón) siempre se parte de la presunción de igualdad entre las partes intervinientes en el contrato, es decir, vendedor (que en muchos casos se equipara a productor)

y comprador. Contrato que en Colombia se encuentra regulado por el artículo 905 del Código de Comercio.

Los fenómenos propios del mercado, como lo son la existencia de terceros (proveedores, comercializadores, importadores, vendedores, agentes, etc.) en la relación de comercio, masificada con el gran auge de los medios de comunicación y especialmente del marketing comercial, han distanciado la relación entre comprador y productor, situación que alejó al segundo de la realización directa de contratos con el primero y como consecuencia colocó al comprador en condiciones de desigualdad (debilidad), al no poder pactar con el productor o distribuidor las condiciones del contrato, o del producto a adquirir, lo que conllevó a la aparición de la categoría de “consumidor”.

De donde nace la pregunta ¿Quién es el consumidor y el usuario?, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011, se entiende como consumidor a toda persona (natural o jurídica) que realice una transacción mediante la cual adquiera, disfrute o utilice un determinado producto necesario para satisfacer una necesidad propia, familiar o doméstica y empresarial, teniendo como condición *sine qua non* que dicha necesidad no se encuentre dentro del desarrollo de su actividad económica o profesional (Congreso de la República, 2011).

Por tanto, se puede vislumbrar que la desigualdad en la compra-venta de productos, se encuentra presente en casi todas las relaciones contractuales, como claro ejemplo de ello se puede tener la realización de un contrato de adhesión para lograr el acceso a un servicio domiciliario, claro patrón de que, con el paso del tiempo, cada vez es menos la incidencia de la libertad contractual del consumidor en las relaciones del mercado de productos (Arrubla Paucar, 2013).

2.2. Comercialización de productos defectuosos:

Al comprender la relación de consumo se puede percibir con mayor simplicidad, la importancia que tiene para los consumidores, el cuidado como deber del productor al colocar un artículo en el mercado, y de igual manera se pueden entrever los riesgos que genera para la sociedad que uno o varios empresarios pongan a disposición del público productos defectuosos, de donde se hace necesario responder a la pregunta ¿Qué es o qué se entiende como “producto defectuoso”?

Para explicar el concepto de “producto defectuoso”, se hace necesario partir de la concepción generalizada que usan las personas dentro

del lenguaje común, entendiéndose a dicho producto como el artículo o bien mueble o inmueble que no presenta las especificaciones ofertadas por el vendedor, o que presenta fallas tales como artículo incompleto, golpeado, quebrado o sin funcionalidad para lo que fue creado. Cabe aclarar que estas están presentes en la hora de la compra del artículo en cuestión, o que se presenten en los términos legales de la garantía ofrecida al comprador, y es de vital importancia que no se ocasione por negligencia o mal uso del producto (Velandia Castro, 2013).

En igual sentido el Estatuto del Consumidor, conceptualiza el “producto defectuoso” como aquellos bienes o servicios muebles o inmuebles que, en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrecen la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (Congreso de la República, 2011).

La Superintendencia de Industria y Comercio –en la publicación “Protección al Consumidor en Colombia” (2017)– aclara la diferencia existente entre la noción de producto peligroso y la definición de “producto defectuoso” en los siguientes términos: “hay una diferencia entre el concepto de “producto defectuoso” y el de producto nocivo, siendo este último el que por su naturaleza puede ocasionarle un daño al consumidor, mas no por conductas atribuibles al productor o proveedor del bien, por ejemplo, el tabaco o las bebidas alcohólicas. Por su parte, producto peligroso es el que puede provocar mayores daños por su naturaleza misma, por ejemplo, un cuchillo y un pesticida” (p. 86).

2.3. Tipos de “producto defectuoso”

En el análisis realizado por Villalba Cuéllar (2014), quien expone las clases de deficiencia del “producto defectuoso” a partir del estudio de las distintas clases de fallas determinadas en la Ley 1480 de 2011, éste determina las siguientes: i) error en el diseño del producto, refiriéndose a aquellos bienes que desde su fabricación traen consigo un inconveniente en su concepto, estructura u estética en la terminación, por tal motivo la serie en su totalidad se convierte en un “producto defectuoso” o peligroso, pues no cumple las expectativas del consumidor; ii) error de fabricación, descrito como el o los defectos que surgen en la elaboración del producto, esta falla puede ser surgida por un error humano o mecánico a la hora de la confección y/o embalaje del artículo o bien realizado, por tanto este defecto no se presenta en toda la serie de producción sino irregularmente, lo que genera que ciertos productos presenten fallas a la hora de su funcionamiento; iii) problemas de construcción,

mismo que es exclusivo de los inmuebles (edificaciones) producido por un vicio de construcción, fallo estructural o mala calidad en los materiales; iv) problemas de embalaje, producido por un mal manejo o la mala preservación del producto a la hora de su empaquetamiento y transporte, dependiendo el tipo de producto, además un mal procedimiento en este servicio puede ocasionar que un producto o artículo se vuelva peligroso, ejemplo de ello los alimentos que requieren mantener cadena de frío.

Para Villalba (2014), los problemas de información, referidos a la mala o inexistente información de uso del producto es considerado una forma de “producto defectuoso”, a pesar de que el autor aclara que en este caso el producto no posee un defecto u error, pero la desinformación del consumidor genera un peligro, por tal motivo se hace necesario que algunos productos ofrezcan notas de advertencia en lo referente al uso, conservación y utilización del bien, para evitarle al consumidor el incurrir en posibles incidentes.

3. RESPONSABILIDAD “PRODUCTO DEFECTUOSO”

3.1. Antecedentes Responsabilidad por “producto defectuoso

Con el crecimiento del mercado a finales del S. XIX y principio del S. XX, especialmente en Europa y EE.UU., se generó una intensificación de las relaciones de consumo de manera especial en lo referente al tráfico de bienes y servicios fabricados en grandes empresas a través de líneas de ensamble, apareciendo así los productos defectuosos, al no contar con la supervisión detallada del maestro artesano en las condiciones de producción, hecho de gran incidencia en el derecho civil y comercial, siendo que frente a los daños causados por la nueva categoría de productos, los afectados se enfrentaron ante la cuestión de quién o quiénes serían los responsables de reparar los daños y perjuicios causados a su salud, integridad y patrimonio.

Frente a estos interrogantes, en un primer momento las autoridades judiciales, abordaron la responsabilidad por productos defectuosos como una especie propia de la responsabilidad civil contractual, enfrentándose el demandante, en su calidad de consumidor afectado por el “producto defectuoso”, ante dos teorías acogidas por los diferentes tribunales.

La primera de aquellas teorías fue la prevalencia de aplicación del principio *res inter alios acta*, en la cual el contrato y sus efectos únicamente son oponibles a las partes del acto jurídico, como lo expresó el barón Alderson en el caso *Winterbottom v. Wright*:

(...) Owing to negligence in the construction of a carriage it broke down, and a stranger to the manufacture and sale sought to recover damages for injuries which he alleged were due to negligence in the work, and it was held that he had no cause of action either in tort or arising out of contract. This case seems to me to show that the manufacturer of any article is not liable to a third party injured by negligent construction, for there can be nothing in the character of a coach to place it in a special category. (*Winterbottom v. Wright*, 1842)²

La segunda teoría basada en la dificultad que se impone sobre el fabricante al tener que responsabilizarse por todos los productos manufacturados por su compañía, tesis sostenida entre otros por el Tribunal Sueco en la sentencia *Mullen v. Barr Co*:

In a case like the present, where the goods of the defenders are widely distributed throughout Scotland, it would seem little short of outrageous to make them responsible to members of the public for the condition of the contents of every bottle which issues from their works. It is obvious that, if such responsibility attached to the defenders, they might be called on to meet claims of damages which they could not possibly investigate or answer. (*Mullen v. Barr Co*, 1929)³

Hipótesis que fueron superadas, al ser acogida la obligación del productor en responder por los daños causados por “producto defectuoso” al consumidor o comprador afectado, encontrándose como hito el caso *Donoghue v. Stevenson*, de la House of Lords de Escocia, en el cual se impuso lo sustentado por Lord Atkin quien expresó:

(...) [I]n the class of case now before the Court I can not conceive any difficulty to arise. A manufacturer puts up an article of food in a container which he knows will be opened by the current consumer. There can be no inspection by any purchaser and no reasonable preliminary

2. Traducción libre de la autora: Por negligencia en la construcción de un carruaje, este se descompuso. Un ajeno a la fabricación y venta (que era *Winterbottom*, contratado únicamente como conductor), buscó recuperar daños y perjuicios por lesiones que alegó se debieron a negligencia en el trabajo. Pero se sostuvo que no tuvo causa de acción extracontractual o derivada de un contrato. En este caso se demuestra que el fabricante de cualquier artículo no es responsable ante un tercero lesionado por una construcción negligente, ya que no puede haber nada en el carácter de un carruaje, que lo coloque en una categoría especial. (*Winterbottom v. Wright*, 1842)
3. Traducción libre de la autora #2: En un caso como el presente, en el que los productos de los demandados se distribuyen ampliamente por toda Escocia, parecería poco menos que indignante hacerles responsables ante los miembros del público del estado del contenido de cada botella que sale de sus fábricas. Es obvio que, si dicha responsabilidad recayera sobre los demandados, éstos podrían verse obligados a hacer frente a reclamaciones por daños y perjuicios que no podrían investigar ni responder. (*Mullen v. Barr Co*, 1929)

inspection by the consumer. Negligently, in the course of preparation, I have allowed the contents to be mixed with poison. It is said that the law of England and Scotland is that the poisoned consumer has not remedy against the negligent manufacturer. If this were the result of the authorities, I should consider the result to be a serious defect in the law, and that is contrary to the principle that I should hesitate long before following any decision to that effect which had not the authority of this House. I would point out that, in the assumed state of the authorities, would not have the remedy against the manufacturer, would have none against any one else, for in the circumstances alleged there would be no evidence of negligence against any one other than the manufacturer (...) (Donoghue v. Stevenson, 1932)⁴

En este emblemático caso, el alto tribunal por primera vez extrapoló el deber de cuidado en cabeza del empresario frente a los posibles daños que llegaren a causar productos diferentes a los alimenticios, cuando expresó:

The doctrine supported by the decision below would not only deny a remedy to the consumer who was injured by consuming bottled beer or chocolates poisoned by the negligence of the manufacturer, but also to the user of what should be a harmless proprietary medicine, an ointment, a soap, a cleaning fluid or cleaning powder.

(...) I do not think so in of our jurisprudence as to suppose that its principles are so remote from the ordinary needs of civilized society and the ordinary claims it makes upon its members as to deny a legal remedy where there is so obviously a social wrong. (Donoghue v. Stevenson, 1932)⁵

La House of Lord escocesa reconoció la diferencia ya existente para 1932 entre comprador y consumidor, apartándose así de la teoría

-
4. (...) En la clase de caso que ahora tiene ante sí el Tribunal de Justicia no puedo concebir que surja ninguna dificultad. Un fabricante coloca un artículo alimenticio en un recipiente que sabe que será abierto por el consumidor actual. No puede haber ninguna inspección por parte de ningún comprador y ninguna inspección preliminar razonable por parte del consumidor. Negligentemente, en el curso de la preparación, he permitido que el contenido se mezcle con veneno. Se dice que la ley de Inglaterra y Escocia es que el consumidor envenenado no tiene remedio contra el fabricante negligente. Si este fuera el resultado de las autoridades, consideraría que el resultado es un grave defecto de la ley, y eso es contrario al principio de que debería dudar mucho antes de seguir cualquier decisión en ese sentido que no tuviera la autoridad de esta Cámara. Me gustaría señalar que, en el supuesto estado de las autoridades, no tendría el recurso contra el fabricante, no tendría ninguno contra nadie más, ya que en las circunstancias alegadas no habría pruebas de negligencia contra nadie más que el fabricante (...) (Donoghue v. Stevenson, 1932)
 5. Traducción libre de la autora: La doctrina apoyada por la decisión a continuación, no sólo negaría un remedio al consumidor que se vio perjudicado por el consumo de cerveza embotellada o chocolates envenenados por la negligencia del fabricante, sino también al usuario de lo que debería ser un inofensivo medicamento patentado, una pomada, un jabón, un líquido limpiador o un polvo limpiador.
(...) No lo creo en nuestra jurisprudencia como para suponer que sus principios estén tan alejados de las necesidades ordinarias de la sociedad civilizada y de las pretensiones ordinarias que hace a sus miembros como para negar un remedio legal donde obviamente hay un mal social. (Donoghue contra Stevenson, 1932)

de la *res inter alios acta*, sostenida hasta el momento por las altas Cortes del common law, cuando lord Atkinson expresó:

I confine myself to articles of common household use, where every one, including the manufacturer, knows that the articles will be used by other persons than the actual ultimate purchaser - namely, by members of his family and his servants, and in some cases his guests. (Donoghue v. Stevenson, 1932)⁶

Generándose así una nueva teoría dentro de la responsabilidad civil, enmarcada principalmente en el deber de reparar los daños por productos defectuosos causados por la negligencia del productor, es decir, una responsabilidad de orden subjetivo. Teoría que fue modificada posteriormente por la Corte Suprema de California en aplicación del principio *res ipse loquitur*⁷, al solucionar dentro de un régimen de responsabilidad objetiva el caso *Escola v. Coca-Cola Bottling Co*, como se encuentra expresado en la opinión concurrente del juez Traynor, quien expresó:

Even if there is no negligence, however, public policy demands that responsibility be fixed wherever it will most effectively reduce the hazards to life and health inherent in defective products that reach the market. It is evident that the manufacturer can anticipate some hazards and guard against the recurrence of others, as the public cannot. Those who suffer injury from defective products are unprepared to meet its consequences. The cost of an injury and the loss of time or health may be an overwhelming misfortune to the person injured, and a needless one, for the risk of injury can be insured by the manufacturer and distributed among the public as a cost of doing business. It is to the public interest to discourage the marketing of products having defects that are a menace to the public. (*Escola v. Coca-Cola Bottling Co*, 1944)⁸

6. Traducción libre de la autora: Me limito a los artículos de uso doméstico común, en los que todo el mundo, incluido el fabricante, sabe que los artículos serán utilizados por otras personas además del comprador final, es decir, por los miembros de su familia y sus sirvientes, y en algunos casos por sus invitados. (Donoghue v. Stevenson, 1932)
7. Traduce: “la cosa habla por sí misma”, es un principio de Derecho de prueba aplicable a los casos de responsabilidad civil extracontractual por la cual se determina la culpa fundándose en que los hechos pueden hablar por sí mismos. En los casos en que el daño producido se relaciona directamente con la peligrosidad de las actividades en las cuales se produce el daño con más frecuencia. La presunción establece que, de no haber habido negligencia del agente, el daño no se habría producido.
8. Traducción libre de la autora: Sin embargo, aunque no haya negligencia, el orden público exige que la responsabilidad se fije donde se reduzcan más eficazmente los peligros para la vida y la salud inherentes a los productos defectuosos que llegan al mercado. Es evidente que el fabricante puede anticiparse a algunos peligros y protegerse contra la repetición de otros, mientras que el público no puede hacerlo. Las personas que sufren lesiones por productos defectuosos no están preparadas para afrontar sus consecuencias. El coste de una lesión y la pérdida de tiempo o de salud puede ser una desgracia abrumadora para la persona lesionada, y una desgracia innecesaria, ya que el riesgo de lesión puede ser asegurado por el fabricante y distribuidor entre el público como un costo de hacer negocios. Es de interés público desalentar la comercialización de productos que tienen defectos que son una amenaza para el público.

En la actualidad en la mayoría de regímenes legales de origen anglosajón la responsabilidad por “producto defectuoso” se entiende como una especie de la responsabilidad objetiva, al establecer como deber del productor el actuar de conformidad con las políticas públicas de seguridad y de protección de los consumidores.

3.2. Responsabilidad por la comercialización de productos defectuosos en Colombia

De acuerdo con lo expresado por Espinoza Apráez (2015), en Colombia la responsabilidad de reparar los daños causados por un “producto defectuoso” cuenta con un doble origen por un lado constitucional al encontrarse consagrada en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, y en segundo lugar legal al encontrarse regulado en la Ley 1480 de 2011, connotaciones particulares de esta especie de responsabilidad, que se fundamenta en el principio de seguridad que impera dentro del derecho del consumo.

Se presenta una contradicción entre las normas reguladoras de la responsabilidad por “producto defectuoso” en Colombia, teniendo por un lado que de la lectura del inciso segundo del artículo 78 superior se desprende un régimen objetivo de responsabilidad, mientras que de acuerdo a lo expresado por Villalba Cuéllar (2014), en la lectura sistemática del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) se evidencia que el legislador regula el “producto defectuoso” a partir del error ocasionado por parte del productor, importador, comercializador o cualquier otro obligado a responder por el deber de cuidado en la cadena de producción de bienes y servicios, la responsabilidad se traslada al plano de lo subjetivo, haciendo necesario no solo demostrar el daño y el nexo de causalidad, sino además el defecto existente en el producto para su configuración.

Por tanto y al retomar el concepto de producto establecido por el Estatuto del Consumidor, explícitamente en la parte de “seguridad”, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la publicación “Protección al Consumidor en Colombia” (2017), se refiere al mismo como la condición del producto conforme a situaciones normales de uso y teniendo en cuenta su duración, la información suministrada por el productor, comercializador o sus agentes, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento; el producto no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad del o los consumidores.

Sin dejar de lado que existen productos inseguros por su naturaleza (armas, productos nocivos); existen productos seguros, que por

culpa del proveedor no cumplen con las exigencias de seguridad. La negligencia del proveedor en la elaboración o instalación de un producto seguro puede conducir a varios inconvenientes o daños fatales, debido a que el consumidor manipulará con confianza dichos artículos, como por ejemplo: el caso de teléfonos celulares que sufren explosiones espontáneas. En este caso la garantía solo se establece para el producto, pero no frente a la incidencia que pueda tener en la salud, vida o bienes del consumidor.

De igual manera se encuentra que a pesar de que el Decreto 3466 de 1982 no especificó un régimen de responsabilidad en las relaciones de consumo por producto defectuoso, la Corte Suprema de Justicia había expresado que

en lo referente a la alegada violación al debido proceso: a) en el Decreto 3466 de 1982 no se responsabiliza a un tercero (expendedor) por la efectividad y el cumplimiento de la obligación de garantizar las condiciones de calidad e idoneidad que es propia del productor, sino que esa misma obligación también emana del contrato que celebra el expender, entre cuyas cláusulas se entiende pactada la garantía y quien por lo mismo también está obligado a responder por ella ante el adquirente, sin perjuicio de exigirla a su vez, a su expendedor o proveedor y así sucesivamente; b) en el artículo 29 del Decreto 3466 de 1982 se establece un caso más de responsabilidad objetiva, lo cual no contraría la Carta; este tipo de responsabilidad, señaló la Corte, ya era acogida por el Código Civil y había sido ampliada por esa Corporación a las situaciones de actividades y objetos peligrosos; c) las limitaciones establecidas respecto a las causales de exoneración de la responsabilidad del productor no vulneran el derecho de defensa ni el debido proceso. (Caycedo Espinel, 2013, p. 171)

Por parte del legislador se vino a suplir este vacío normativo mediante la expedición de la Ley 1480 de 2011 “Nuevo Estatuto del Consumidor”, norma que en su artículo 20 dispuso que en el derecho de consumo se debe aplicar una responsabilidad solidaria, definición que zanja el debate entre si la misma era contractual o extracontractual, de acuerdo con Villalba Cuéllar (2014) esta solidaridad lleva al consumidor a un régimen tuitivo dentro del cual en principio se compromete a todos los miembros de la cadena de consumo frente a los daños causados por “producto defectuoso”, al dejar fuera de esta área del derecho los baremos del clásico principio civilista de la relatividad de los actos jurídicos (*res inter alios acta*).

4. ACCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR “PRODUCTO DEFECTUOSO” EN COLOMBIA

4.1. Elementos de la responsabilidad por “producto defectuoso” en Colombia

Al hablar de los elementos de la responsabilidad por “producto defectuoso” de acuerdo al acápite anterior se tendrán en cuenta los dos regímenes de responsabilidad expresados, por tanto, se abordará el daño, el nexo de causalidad y de manera especial la carga al demandante frente a la demostración del error (defecto) del producto que conllevó el daño sufrido.

4.1.1. Daño:

El presente artículo parte de la concepción desarrollada por el profesor Juan Carlos Henao, por ser una de las más completas en la materia, comprendiendo daño como “... toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico” (Henao, 2015).

Al tratarse de un régimen especial de responsabilidad el mismo se refiere a los daños ocasionados por productos defectuosos, los que no fueron especificados en el Decreto 3466 de 1982, que permitía libertad tanto para el demandante como para el juzgador al momento de configurar el daño causado, situación superada por el nuevo Estatuto del Consumidor, al encontrar que los numerales 1 y 2 del artículo 20, limitan el daño por “producto defectuoso” al ocasionado por un bien –mueble o inmueble– o servicio que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información cause la muerte, lesiones corporales al consumidor final y/o a su familia, o genere daños a bienes muebles o inmuebles diferentes al defectuoso, siendo únicamente necesario que este se configure sobre el objeto en condición de su cercanía o uso conjunto con el producto defectuoso (Villalba Cuéllar, 2014).

Definición la cual al estar en relación directa con los derechos fundamentales a la vida Y a la salud de los consumidores, se torna preponderante al contener los conceptos de derechos no pecuniarios; conocidos en la jurisprudencia de los altos tribunales colombianos como: daño moral, perjuicio a la vida en relación y daño a la salud; mismos que deben ser compensados al consumidor, siendo relevante lo expresado por el profesor Henao (2015), quien ha desarrollado la teoría nominada:

“daño ocasionado por la alteración del goce pacífico del derecho”, teoría que tiende al reconocimiento del peligro generado en los derechos y patrimonio de los ciudadanos como un daño consolidado por la alteración del *estatus quo* de la vida de los mismos, concepto que de ser acogido dentro del régimen de responsabilidad por “producto defectuoso” generaría un nuevo espectro en la responsabilidad de los productores, comercializadores y demás intervinientes en la cadena de producción y venta de bienes frente al público, en su condición de consumidores.

4.1.2. Nexo de causalidad

En principio el Decreto 3466 de 1982, no reguló de manera específica la responsabilidad por daños ocasionados por “producto defectuoso”, limitándose a disponer un régimen general de indemnización por daños y perjuicios a favor del consumidor (artículo 36), con excepción de los ocasionados dentro de un contrato de prestación de servicios que conllevaré la entrega de un bien, razón por la cual nada se expresó acerca del nexo de causalidad entre el defecto del producto y el daño ocasionado al consumidor, en aplicación de lo dispuesto por las normas civiles y comerciales, y de manera especial por la sentencia C-1141 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual expresó:

La posición del consumidor no le permite conocer en detalle el proceso de producción, más aún si éste se desarrolla en condiciones técnicas que solamente son del dominio del empresario industrial. La ley, por lo tanto, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla (Sentencia C-1141, 2000).

La Corte acoge un criterio de responsabilidad objetiva frente a los daños causados por “productos defectuosos”, concepto analizado por el legislador como se denota en el artículo 21 del nuevo Estatuto del Consumidor, expedido mediante la Ley 1480 de 2011, siendo importante expresar que por parte de la jurisprudencia y doctrina dentro del derecho civil y comercial colombiano el estudio del nexo de causalidad ha admitido varias teorías referentes a la causalidad en la generación de daños, decantándose la Corte en los últimos años por la teoría de la causalidad adecuada (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de

septiembre de 2012), que se caracteriza por la realización de un test de probabilidad en abstracto con base en la aplicación de las reglas de la experiencia, para conocer cuál de todas las causas probables es la más adecuada en la construcción efectiva del daño ocasionado al demandante (Ortiz Gómez, 2010).

En este sentido dentro del derecho del consumo de conformidad con el análisis realizado por Villalba Cuéllar (2014) se entiende como nexo causal la relación física existente entre el uso o consumo, en condiciones normales, de un “producto defectuoso” por parte del consumidor final y el daño ocasionado a su vida, integridad física, salud o sobre sus bienes, régimen que no conlleva en principio la necesidad de demostrar el defecto existente en el producto, sin embargo en muchas ocasiones la obligación de demostrar el nexo causal puede conllevar una gran dificultad probatoria para el demandante (consumidor), especialmente cuando se requiera de estudios o experticias de difícil acceso o elevado costo, y más aún cuando el hecho dañoso haya pasado desapercibido y sus efectos se desarrollen de manera posterior a la actividad de consumo (claro ejemplo de ello, los daños ocasionados en la salud del consumidor), frente a lo cual se propone como solución que el juez de conocimiento haga uso del nuevo concepto denominado “deber-obligación de todas las partes en la aportación de las pruebas”, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, figura ante la cual la Corte Suprema de Justicia expresó que el legislador “positivizó, pues, lo que hasta ahora era sólo una postura jurisprudencial y doctrinaria” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2017).

4.1.3. Error o defecto

Como lo expresa Villalba (2014), al contener la legislación colombiana el concepto de error dentro de la regulación y definición de “producto defectuoso”, implica dotar la responsabilidad frente al mismo de una noción de subjetividad y por ende retrotraer la acción por “producto defectuoso” a la condición de demostrar la negligencia del productor o comerciante, sin que sea descabellada la idea de que cualquier autoridad jurisdiccional en aplicación de la ley vigente, exija al consumidor no solo demostrar el daño y el nexo de causalidad; lo que puede conllevar a un alto grado de dificultad, sino que además se demuestre la existencia del error en el producto o la negligencia del productor, falla legislativa que puede ser superada por la interpretación jurisprudencial de las altas Cortes sobre la materia.

4.2. Objeto de la Acción de responsabilidad por “producto defectuoso” en Colombia

Frente a la finalidad de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso” se parte de la definición desarrollada por Henao (2015), quien expresa que la reparación “es la manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al *status quo* ante al acaecimiento del daño” (p. 10), definición que se decanta por la amplitud, así, se acoge entonces todas las formas de daño posibles y en igual sentido, todas las formas de reparar, siendo que para el profesor Henao este concepto debe superar la idea de indemnización o compensación monetaria, y se debe optar por nuevas formas de reparar como lo son las garantías de no repetición o la evitación de futuros daños, entre otras.

4.3. Fundamentos legales acción de responsabilidad “producto defectuoso”

En un primer momento el Decreto 3466 no reguló la acción de responsabilidad por daños ocasionados por defectos del producto, se entiende que para efectos jurídicos el fundamento de la acción se estableció en los artículos 2342 a 2344 del Código Civil de Colombia, artículos vigentes, debido a que

El Decreto Ley 3466 de 1982 no modificó los Códigos Civil, de Comercio y Procedimiento Civil, sino que estableció un procedimiento especial en materia de defensa del consumidor, al que le son aplicables en su totalidad las disposiciones de los mencionados códigos en cuanto no lo contraríen. (Caycedo. 2013, p. 171)

Con la expedición de la ley 1480 de 2011, se consagró de manera especial la acción de responsabilidad por daños ocasionados por “productos defectuosos” (numeral 3 artículo 56), norma que si bien no derogó las normas del código civil, en aplicación de lo dispuesto por los artículos dos y tres de la ley 153 de 1887 se entienden aplicables a los daños causados por “producto defectuoso”, por ser normas posteriores y de carácter especial, al quedar vigente la norma civil para todos los demás asuntos que versen sobre daños ocasionados por actividades peligrosas que no tengan su causa en los defectos de un producto o servicio previamente adquirido por la víctima o su familia.

4.4. Régimen de Responsabilidad de la acción por daños ocasionados por “producto defectuoso”

En este contexto, la acción de responsabilidad por “*producto defectuoso*”, ha venido desarrollándose en Colombia,

[P]asando de estar consagrado como un régimen de obligaciones exclusivo para el proveedor o vendedor del producto, tal como se desprendía del artículo once del Decreto 3466 de 1982, hasta llegar a comprender los actos de los intervinientes en la relación negocial, sean o no productores o proveedores directos del producto. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 58)

Sin haber certeza sobre quien recae la acción de garantía o demanda, lo cual generaba duda tanto a productores como a proveedores, y así se limita la defensa del consumidor a la hora de ejercer la acción de reparación. Una excelente aclaración sobre este tema fue desarrollada por la Superintendencia:

La Corte indicó que la responsabilidad por “producto defectuoso” recaía de manera solidaria en productores y proveedores del bien o servicio, como una obligación a través de la cual se garantiza que el consumidor no sufrirá ningún tipo de daño por causa de los productos o servicios que ha encontrado en el mercado. Señaló, adicionalmente, que la responsabilidad que se encuentra en cabeza del empresario, para los casos de vulneración a un derecho del consumidor, comporta una obligación de resultado, por lo cual el productor o proveedor de un “producto defectuoso”, deberá resarcir la totalidad de los perjuicios sufridos por el consumidor, a menos que pruebe alguna causal de exoneración de responsabilidad (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 59)

Además, es indispensable aclarar el régimen de responsabilidad Solidaria:

Sentencia C-1141 de 2000, la Corte Constitucional integró al régimen de responsabilidad a los productores como actores llamados a responder por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ponen en el mercado, en consideración a la independencia del sujeto con el que se trabó el vínculo contractual. De este modo, se concluyó que el fabricante, sujeto que pocas veces pone en circulación el producto colocándolo en manos del consumidor final de manera directa, era llamado a responder en los mismos términos y condiciones previstos en la norma sustancial para el proveedor. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 58)

En consecuencia, se tiene que la reparación es un derecho del consumidor o usuario, tras adquirir un artículo mueble o inmueble, que no cumpla con las especificaciones ofertadas, o que presente daños, fallas en su funcionamiento o que no cuente con la seguridad establecida. Por tanto el consumidor podrá ejercer la garantía del mismo, o demandar

al proveedor o productor de dicho artículo. “Para que exista responsabilidad por “producto defectuoso” se requiere que se presente alguno de los dos siguientes daños: (i) muerte o lesiones corporales causadas por el defecto y (ii) daños producidos a un bien diferente al “producto defectuoso””. (Velandia, 2013, p. 215)

Al ejercer el derecho de acción con ocasión de los daños ocasionados por uno o varios productos defectuosos es necesario tener en cuenta la responsabilidad a la que el defecto o falla tenga lugar:

[R]esponsabilidad directa del fabricante frente a personas dañadas en su integridad psicofísica. En tal sentido es una forma de expresar que la responsabilidad de un fabricante no acaba con la venta que hace a un revendedor, continua siendo responsable por las consecuencias que tenga el producto como consecuencia de su uso. Es decir, su responsabilidad no se agota así el producto ya no se encuentre dentro de su órbita de propiedad, o en caso que hubiere sido vendido por un tercero que hubiere adquirido la propiedad del mismo. (Velandia Castro, 2013, p. 515)

4.5. Competencia jurisdiccional frente a la acción de responsabilidad por “producto defectuoso” y proceso.

De conformidad con lo expresado en el numeral dos (2) del artículo 56 de la ley 1480 de 2011, las acciones de responsabilidad por daños causados por “producto defectuoso” serán conocidas por la jurisdicción ordinaria previo agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual de manera especial dentro del marco del nuevo Estatuto del Consumidor, se adjudicó a las partes la capacidad de pactar por fuera de las disposiciones del estatuto, cediendo así su carácter de normas de orden público, capacidad que; de acuerdo a lo expuesto por Correa Henao (2013); se debe limitar a aquellas ocasiones en las cuales se logra un acuerdo patrimonial favorable para el consumidor, ya que de lo contrario dicha capacidad desbordaría los principios y el objeto de la ley 1480 de 2011.

Disposiciones que deben entenderse concordantes con lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, en el entendido que de acuerdo con la cuantía los asuntos de responsabilidad por daños causados por “producto defectuoso” serán tramitados así: los asuntos de mínima cuantía por parte de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple y a falta de estos por parte de los jueces civiles municipales en única instancia, los asuntos de menor cuantía por parte de los jueces civiles municipales en primera instancia y los asuntos de mayor cuantía serán conocidos por

los jueces civiles de circuito, al tener que por regla general de competencia la demanda deberá presentarse ante el juzgado civil del lugar de domicilio del demandado y cuando éste cuente con varios lugares de domicilio se presentará en el lugar a elección del demandante.

La acción de reparación por daño ocasionado por “producto defectuoso” al ser un trámite no sometido a proceso especial será realizada a través del proceso verbal, con excepción de los asuntos de mínima cuantía que serán ejecutados por el proceso verbal sumario conforme lo expresado en el inciso primero del artículo 390 del Código General del Proceso, siendo así una acción perteneciente a la categoría de procesos declarativos, es decir, aquellos con los cuales se busca que el juez de conocimiento realice la declaración de la existencia o no de un derecho a favor del demandante, declaración que se soporta en la valoración y conocimiento de los hechos y las pruebas allegadas al juez dentro del trámite del proceso (Bejarano, 2018).

5. LÍNEA JURISPRUDENCIAL: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PRESENTADAS EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR “PRODUCTO DEFECTUOSO” EN LA SALA DE CASACIÓN CIVIL - FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

5.1. Principios del Derecho del Consumidor en Colombia

En este apartado se partirá de lo expuesto por Caycedo Espinel (2013, pág. 164) quien expresa que en Colombia se encuentran dos tipos de principios del derecho del consumo: por una parte los de rango constitucional consagrados en el artículo 78 superior y por otro los de rango legal, consagrados en la Ley 1480 de 2011, siendo así el autor propone como principios del derecho de consumo en Colombia los siguientes:

- Consagración constitucional⁹
- Asimetría (carácter tuitivo de las normas del Derecho del consumo)¹⁰

9. Hace referencia no tan sólo a la consagración del derecho del consumo en el art. 78 constitucional, sino a la interpretación prevalente de las normas del consumo y de protección del consumidor a su salud, integridad y vida frente a las demás normas de rango legal que regulan el intercambio de bienes y servicios en Colombia.

10. Hace referencia al reconocimiento del consumidor como parte débil en la relación de consumo, en consideración de que el ser humano dentro de la economía social de mercado (de tendencia liberal), ante la gran mayoría de situaciones de la vida, solamente puede satisfacer sus necesidades a través de las relaciones de consumo, siendo que su contraparte –productores, comercializadores– tiene acceso a información, poder económico y de negociación a las que no puede acceder el consumidor, de allí que sea necesario que las normas que regulan dicha relación mantengan un carácter tuitivo a favor del consumidor.

- Carácter individual y colectivo de las normas del Derecho del consumo¹¹
- Estructura especial de responsabilidad¹²
- Restricción a la autonomía de la voluntad¹³
- Ámbito de aplicación¹⁴
- Carácter integral de protección al consumidor¹⁵
- Y aplicación general¹⁶

De igual manera en la presente investigación se tienen en cuenta los principios de protección a las niñas, niños y adolescentes¹⁷ y de manera especial el *in dubio pro consumatore* en la interpretación de las normas del derecho del consumo¹⁸ (Correa Henao, 2013)

5.2. Análisis Dinámico de la Línea Jurisprudencial

Aplicación de los principios del derecho del consumo en la solución de controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad

11. Hace referencia a que, por una parte el constituyente ubicó la protección de los derechos del consumidor en el Título correspondiente a la protección de los derechos colectivos, haciendo posible su protección a través de la acción popular y de grupo, pero sin embargo dentro del desarrollo legal y jurisprudencial, el carácter colectivo de estos derechos ha tenido una aplicación individual en protección del consumidor como sujeto singular de la relación de consumo.
12. Hace referencia a que, al tratarse de un derecho de estirpe constitucional el régimen de responsabilidad escapa a la tradicional contenida en el derecho civil, abriéndose con cada vez más fuerza la teoría de responsabilidad objetiva (o sin culpa) que transgrede la relatividad contractual, misma que el legislador a denominado como responsabilidad solidaria. (Relacionado con los arts. 4 y 5 de la Directiva de 25 de julio de 1985 de la UE)
13. Hace referencia al carácter de normas de orden público de todas las normas que regulan el Derecho del consumo, sin importar el rango de las mismas, carácter que se materializa en la ineficacia de los pactos que se realicen en contra de las disposiciones del derecho del consumidor y en la ineficacia de pleno derecho de las cláusulas abusivas presentes en los contratos de consumo, especialmente en los contratos de adhesión. (Relacionado con el art. 12 Directiva de 25 de julio de 1985 de la UE)
14. Hace referencia a la calificación que deben tener los sujetos que son parte de la relación de consumo, productores, comercializadores, importadores, consumidores y usuarios, calificación necesaria para ser sujeto de derechos de las normas previstas en el Derecho del consumo (presente en el literal b de la Declaración Presidencial de los derechos fundamentales del consumidor del Mercosur).
15. Hace referencia a que las normas del derecho del consumo no únicamente se limitan al reconocimiento sustancial de los derechos y obligaciones existentes en las relaciones de consumo, si no que las mismas transgreden este ámbito, disponiendo procedimientos y proceso especiales de protección de los derechos del consumidor y regulando los campos y mecanismos de participación de los consumidores y empresarios en las relaciones de consumo. (Relacionado con los literales e) y k) de la Declaración presidencial de derechos fundamentales de los consumidores del Mercosur)
16. La aplicación de las normas y principios del derecho del consumo, no se limitan a un o unos sectores de la economía, sino que por el contrario irradia todas las relaciones económicas en las cuales se encuentre inmersa una relación de consumo, por tanto el desarrollo de normativas sectoriales de protección al consumidor debe ceñir a la aplicación de los principios generales del derecho de consumo.
17. De manera especial, el Estatuto del Consumidor reconoce como posibles consumidores a las niñas, niños y adolescentes y por tanto remite sus normas al código de infancia y adolescencia, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.
18. Hace referencia a que en caso de existir duda en la interpretación para la aplicación de una norma del derecho del consumo, la duda debe resolverse a favor del consumidor, mismo principio que se materializa en la presunción de defecto en los productos que incumplan normas sanitarias, fitosanitarias y/o los reglamentos de elaboración del producto.

por “producto defectuoso” en la sala de casación civil-familia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Problema jurídico:	¿La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia aplica los principios del derecho del consumidor al solucionar las controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”?
Tesis	<p>Tesis 1: La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia NO aplica los principios del derecho del consumidor al solucionar las controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”.</p> <p>Tesis 2: La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia APLICA los principios del derecho del consumidor al solucionar las controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”.</p>

Problema jurídico:		
¿La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia aplica los principios del derecho del consumidor al solucionar las controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”?		
Tesis 1: La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia NO aplica los principios del derecho del consumidor al solucionar las controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”.	<ul style="list-style-type: none"> • 14/02/00* • 03/05/05** • 07/02/07*** • 30/04/09**** • 24/09/09***** 	Tesis 2: La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia APLICA los principios del derecho del consumidor al solucionar las controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”.

Punto arquimédico de apoyo:	A sabiendas que esta providencia ofrece las relaciones estructurales con otras providencias, se toma las características sugeridas por el Doctor Diego López Medina, es decir: que se trate de la decisión más reciente y que tenga el patrón fáctico con relación al caso en cuestión. El fallo que cumple con estas exigencias es la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009). Ref. Expediente No. 05360-31-03-001-2005-00060-01.
-----------------------------	---

Ingeniería de reversa:	<p>Con la sentencia punto arquimédico se pasó a la revisión de las sentencias citadas por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, entre las citas realizadas por dicha Corporación, se encuentran dos tipos de sentencias, por una parte la sentencia de constitucionalidad C-1141 de 2000 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, igual que determina el sentido conceptual imprescindible y guarda correspondencia directa con el caso en cuestión en la aplicación de los derechos del consumidor, en el marco del Derecho de consumo, al ser una sentencia hito en el reconocimiento de los derechos del consumidor en Colombia.</p> <p>Por otra parte se encuentran las sentencias Sala de Casación Civil: 028 de 14 de marzo de 2000, exp. 5177, Sentencia 072 de 3 de mayo de 2005, exp 1999-04421-01, sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.1999-00097-01, sentencia de 30 de abril de 2009, exp.999-00629-01, dentro de procesos ordinarios de responsabilidad por daños ocasionados por productos defectuosos, que presentan el escenario de hechos que han conducido a consumidores a demandar bien sea al vendedor o productor para reclamar legítimamente sus derechos.</p> <p>A pesar del estudio de cada uno de los fallos citados en el punto arquimédico, no se logró ubicar nuevas sentencias citadas dentro del escenario jurisprudencial objeto de estudio, lo que conllevó a elevar petición ante la Corte Suprema de Justicia y ante Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Pasto y Bogotá, ante quienes se solicitó se informe de la existencia de precedentes diferentes, encontrándose que no existen más sentencias de los altos tribunales que aborden el tema.</p>
Nicho citacional:	A partir de lo anterior, se estableció el nicho citacional con la suficiente extensión para entender el desarrollo que se presenta en las sentencias de casación estudiadas, las que se encuentran, todas, ubicadas en el primer nivel dentro de la categoría de citación analógica.
Lapso estudiado:	Se han revisado todas las sentencias que la honorable sala de casación Civil - Familia de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado en demanda de casación dentro de procesos ordinarios. Se Inicia en el año 2000 y finaliza en el año 2017, es decir un periodo de diecisiete (17) años para un total de cinco (5) sentencias; al ser la más reciente proferida en el año 2009.

<p>Patrón factico similar:</p>	<p>Para el patrón fáctico objeto de estudio dentro en el cual concuerdan todas las sentencias analizadas se refiere a las demandas dentro del procedimiento ordinario (al tenerse que todas las sentencias estudiadas se dictaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970) que pretenden la reparación al consumidor de los daños y perjuicios causados por productos defectuosos.</p>
--------------------------------	---

<p>Telaraña y puntos nodales</p>			
<p>2000</p>	<p>2005</p>	<p>2007</p>	<p>2009</p>
<p>Sentencia 028 de 14 de marzo de 2000, exp. 5177</p>	<p>Sentencia 072 de 3 de mayo de 2005, exp. 5000131030011999-04421-01</p>	<p>Sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp. # 1999-00097-01</p>	<p>Sentencia de 30 de abril de 2009, exp. #1999-00629-01 Sentencia 24 de septiembre de 2009, exp. # 05360-31-03-001-2005-00060-01. (Confirmadoras de línea)</p>

<p>Sentencia fundadora de línea:</p>	<p>Como sentencia fundadora de línea se encuentra la de fecha 028 de 14 de marzo de 2000 dentro del expediente 5177, decisión que no presenta ni siquiera el análisis de la relación de consumo existente entre los demandantes y la empresa demandada Gases del Caribe S.A., la Corte basa sus decisiones en la aplicación del régimen de responsabilidad civil de realización de actividades peligrosas presente en el artículo 2356 del Código Civil de Colombia.</p>
<p>Sentencias hito:</p>	<p>Las sentencias con un “peso estructural fundamental” (López Medina, 2008, p. 162) dentro de la línea jurisprudencial y que por lo tanto da una respuesta de fondo al problema jurídico planteado en un contexto histórico específico, referente a la aplicación de los principios del derecho del consumidor en cuanto al derecho a la reparación por daños y perjuicios causados por “<i>producto defectuoso</i>”, en el cual la honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció por primer vez son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia 072 de 3 de mayo de 2005 exp. 5000131030011999-04421-01 • Sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp. 1999-00097-01.

5.3. Subreglas jurisprudenciales:

5.3.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez. Bogotá Distrito Capital, catorce (14) de marzo de dos mil (2000). Ref. Expediente No. 5177

La Corte conoce el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta donde se declaró civilmente responsable a la sociedad Gases del Caribe (demandada) por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la explosión de un cilindro de gas propano defectuoso (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2000).

Teniéndose que con ocasión del incendio, los demandantes debieron ser hospitalizados durante 45 días, sufrieron desfiguración facial, y se vieron impedidos para continuar en el desarrollo de sus actividades económicas, de igual manera sus bienes muebles varios resultaron consumidos por el fuego (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2000).

La Corte consideró que, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores, no se logra inferir con claridad meridiana que el cilindro señalado como causante del incendio, provenía de la mencionada empresa, al remarcar que no existe absolutamente ninguna otra referencia probatoria en el expediente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los demandantes obtuvieron cilindro defectuoso (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2000).

En este asunto la Corte aplicó la teoría de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas teniendo en cuenta que la labor probatoria se debe orientar por el inciso 1o. del artículo 2356 del Código Civil, acogiendo el régimen de culpa presunta bastándole entonces a la víctima acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2000)

5.3.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá Distrito Capital, tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref. Expediente No. 5000131030011999-04421-01

La Corte conoce el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, frente a los daños ocasionados por el accidente

aéreo de la aeronave AN-32-B, bien que había sido arrendado a la sociedad SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS - SELVA LIMITADA (demandante), accidente que se presentó cuando la aeronave era utilizada en el transporte de carga cubriendo el trayecto de Bogotá a Rionegro, siniestro que se debe a las presuntas fallas de fabricación de la aeronave (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2005).

La demandante expresa que como consecuencia del siniestro, murió la tripulación, se generó pérdidas materiales por daño emergente y lucro cesante y se vio afectado su good will (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2005).

En su decisión la Corte manifiesta que durante las actuaciones procesales la demandante no describió ninguna circunstancia específica que apuntara a demostrar que, de una u otra manera, se había visto involucrada en una “relación de consumo”, que es la que determina la aplicación de las normas especiales (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2005).

Con el estudio del principio de ámbito de aplicación y los elementos de juicio que se han dejado reseñados, es inevitable afirmar que la calidad de consumidor –y la consecuente aplicación del estatuto– sólo puede determinarse a partir del examen detallado de las circunstancias subjetivas y objetivas que rodean una relación específica. Lo que equivale a decir que al no poder acogerse a las normas propias de dicha categoría, ellas definitivamente no resultan aplicables a la situación litigiosa, y, por ende, el Estatuto del Consumidor no estaba llamado a regir el asunto¹⁹ (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2005).

5.3.3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá Distrito Capital, siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Ref. Expediente No. 23162-31-03-001-1999-00097-01.

La Corte conoce el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, asunto en el cual el señor Tobías Assis Contreras

19. (...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo. Este punto de vista, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor(...) (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2005).

demandó el pago de los perjuicios generados por la compra de semillas de sorgo producidas por la demandada, semillas que presentaban “intoxicación” y “síntomas de bajo vigor”, lo que generó en todos los casos una germinación deficiente, al tiempo que favoreció “su horadación por hormigas u otras causas”. El producto presentaba una germinación inferior en un 80% respecto del porcentaje en el que debía encontrarse para esa época, así como “poco vigor en las plantas”, causa que produjo perjuicios superiores a \$200'000.000, la producción también resulta alterada como consecuencia de los retrasos sufridos y las cambiantes condiciones climáticas, con mayor razón siendo que para cuando se presentó la demanda el cultivo se encontraba con un crecimiento y desarrollo inferior al esperado, debido justamente a la mala calidad y al bajo poder de germinación de las semillas. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2007).

La Corte en su decisión expresó, que a pesar de que el demandante intituló su libelo como de responsabilidad civil contractual, y en los hechos y pretensiones mencionó el contrato por medio del cual adquirió de Semillas & Semillas Limitada los referidos granos, se entiende que no podía descartarse que la actuación estaba encaminada a hacer efectiva la responsabilidad a cargo de la demandada, en su condición de productora de las mentadas semillas, constituía un soporte esencial de la reclamación, enderezada precisamente a que le fueran resarcidos los perjuicios derivados de la mala calidad de dichos elementos, representada en su poco vigor y bajo o casi ningún poder de germinación, supuesto que bien podría enmarcarse dentro de la normativa prevista por el artículo 11 del Estatuto del Consumidor. En aplicación del principio de asimetría la Corte aduce que este no puede ser limitado por el principio de la relatividad de los contratos, puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato entre el consumidor y el productor, las medidas de protección propias de su condición como parte débil han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien tiene la capacidad empresarial de controlar la seguridad del producto que ha colocado en el mercado y luego no puede presentarse indiferente a sus eventuales defectos ni a los peligros que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimo-

nial que llegaren a afectar al consumidor ²⁰ (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2007).

5.3.4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Bogotá Distrito Capital, treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). Ref. Expediente No. 25899 3193 992 1999 00629 01

La Corte conoce el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, donde se expresa que la recurrente adquirió el producto “LECHE LARGA VIDA”; producido por la demandada, el cual al ser consumido presuntamente le causó intoxicación, siendo remitida de urgencias al Hospital San Ignacio, donde se encontró en la valoración médica entre otras patologías: “VISIÓN BORROSA”. Luego de varios exámenes los expertos informaron que la leche no era apta para el consumo humano (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009).

La demandante continua enferma, y por este motivo ha venido perdiendo su capacidad visual. Pretende que la empresa demandada la indemnice de por vida. La Corte en su decisión expresó, que si bien puede decirse que corresponde a la víctima desarrollar una ardua tarea en materia probatoria, lo cierto es que la carga que le incumbe se atenúa en cuanto le es dado al juzgador presumir a) que el producto ha sido puesto en circulación por el fabricante o productor; b) que el defecto existía en el momento en el que se introdujo en el mercado, y c) y que fue el fabricante quien lo elaboró para venderlo. En fin, la verdad es que la conclusión a que llegó el ad quem, luego de examinar críticamente el acervo probatorio se encuentra dentro del terreno de la lógica y lo razonable, por tanto, no es manifiestamente errónea, no se logra demostrar

20. (...) puede afirmarse que la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, cuyo alcance, por cierto, tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial, puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde luego, no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final -consumidores o usuarios- o a terceros, con lo que queda claramente establecida una “responsabilidad especial” de aquél frente a éstos -ex constitutione-, que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual, pues un entendimiento semejante no acompañaría con las directrices inequívocamente fijadas por la Carta Política, pues, como se sostuvo en el fallo que sujetó la constitucionalidad de los artículos 11 y 29 del decreto 3466 de 1982 precisamente a la existencia de una acción directa del consumidor frente al fabricante, el productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2007).

el nexo de causalidad, por consiguiente, no prosperan los cargos (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009).

Con esta decisión la Corte abarca el estudio de varios de los principios del derecho del consumidor, frente a la asimetría de la relación de consumo expreso que es un deber del Estado el adecuar las normas de protección al consumidor acorde al avance tecnológico del mercado²¹; Frente al principio de estructura especial de responsabilidad, expresa que al romperse el principio de relatividad de los contratos es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, en cuanto a un régimen de responsabilidad solidaria²² y en igual sentido explicó la necesidad de demostrar el nexo causal por parte del demandante, al mantener que corresponde al demandante demostrar que por la falta de seguridad del producto se le ocasionó el daño, así como las consecuencias del mismo (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009)²³

5.3.5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá Distrito Capital, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009). Ref. Expediente No. 05360-31-03-001-2005-00060-01.

La Corte conoce los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandada y su llamado en garantía, la parte demandante en este asunto desde enero de 2004 alimentaba sus caballos de paso fino con el concentrado denominado “Campeón Harina”, producido por la demandada y que compraba en la “agencia Layaca”, como de costumbre, en la primera hora de la mañana de 2 de junio de 2004 él

21. (...) el extraordinario desarrollo técnico e industrial, caracterizado por la producción en serie y la estandarización de los bienes ofertados, ha dado lugar, a nivel global, a tendencias de consumo masivo que exigen de las sociedades la modernización de sus estructuras económicas y jurídicas para afrontar adecuadamente los retos que el modelo reclama; por supuesto que las múltiples consecuencias inicuas que él aparece, implican acentuar en diversos ámbitos la intervención estatal con el fin de atenuar el desequilibrio económico y acondicionar así el ordenamiento jurídico a las nuevas prioridades de la comunidad (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009)
22. Siendo así la responsabilidad de unos y otros (fabricadores y proveedores) se caracteriza porque: i) trasciende a la relación contractual derivada de la compraventa o adquisición de bienes y servicios, ii) Precisamente por lo anterior, se desdibuja o atenúa en estos asuntos la importancia de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, al punto de ser irrelevante y iii) se configura una responsabilidad solidaria, siguiendo los derroteros previstos en el artículo 2344 del Código Civil. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009)
23. Siendo de gran relevancia en asuntos como el sub examine el demostrar el nexo causal, ya que es claro, que el damnificado se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso; por supuesto que su compromiso es de mayor hondura, en cuanto le incumbe probar, igualmente, que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo. En consecuencia, corresponde al actor acreditar, también, que la falta de seguridad del producto le causó la lesión que lo afectó, así como las consecuencias que de ella se desprende. Y si bien en algunas ocasiones no será menester acudir a específicos medios probatorios, en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados, tanto más cuando se trata de establecer la extensión del resarcimiento. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009)

le ordenó a sus empleados suministrarle a los caballos aquel producto, produciéndose el envenenamiento de 10 ejemplares y la posterior muerte de 5 de ellos. Se genera perjuicio, daño y afectación de los bienes muebles semovientes en desarrollo de la compraventa y crianza de caballos de paso fino, la venta de semen y la prestación del servicio de la pesebrera “Los Arrieros”. Al encontrar que no existe prueba con base en la cual se pueda asegurar, sin caer en inocultable yerro fáctico, que el concentrado Campeón Harina producido por la demandada, estuviese contaminado con la toxina DAS, y que fue, por tanto, tal defecto el agente desencadenante de las dolencias y posterior muerte de los cinco equinos de propiedad del actor, como aquél así dio por concebirlo; y, por el otro, cercenó el verdadero alcance de esos medios de demostración, porque, conforme a los otros pasajes de ellos últimamente referidos, se descarta del todo la causa en cabeza de la demandada, habida cuenta de la multitud de variables que se desprenden de tales probanzas, sin que existe la menor claridad acerca de que alguna de ellas se pudiera derivar de una acción u omisión de aquélla. Lo que es suficiente para quebrar el fallo impugnado. Por lo mismo, es incontrovertible que aquél infringió las normas sustanciales que en los cargos estudiados fueron indicadas como infringidas.

Frente al principio de asimetría la Corte sostuvo que el artículo 78 superior impuso sobre los productores el deber de velar por la seguridad y calidad de los productos que coloquen en el mercado, al imponerse sobre ellos la responsabilidad por los posibles daños que sean causados por sus mercancías²⁴; de igual manera adujo que la estructura especial de responsabilidad especial y especialmente el nexo causal se debe entender como la relación causal que busca establecer que una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica y que por ende no puede atribuirse responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio, deber probatorio que no puede ceder al tratarse

24. (...) en orden a hacer efectiva la tutela de los intereses de los consumidores y usuarios, dada la evidente posición de inferioridad o de debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, en el ámbito interno la Carta Política previó una responsabilidad especial, amén de propia o autónoma, a cargo de éstos, al prescribir en su artículo 78 que “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, es decir, que les impuso la obligación de velar porque los bienes que ofrezcan y los servicios que prestan cumplan con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad naturalmente esperadas de los mismos; es palmario, desde luego, que así como obtienen las utilidades por el trascendental papel que desempeñan en el proceso de producción y comercialización de unos y otros, del mismo modo deben asumir los riesgos que se desprenden del desarrollo de la respectiva actividad.

de un modelo de responsabilidad especial, como últimamente se ha llamado a la derivada de las normas atinentes al derecho de protección al consumidor²⁵. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009)

5.4. Estudio de la Aplicación de los principios del derecho del consumo en la solución de controversias presentadas en ejercicio de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso” en la sala de casación civil - familia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Dentro del desarrollo de la línea jurisprudencial anteriormente presentada se encontró que la jurisprudencia de la sala civil-familia de la Corte Suprema de Justicia se puede dividir en tres estadios, (i) un estadio anterior a la sentencia C - 1141 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia, en el cual a pesar de encontrarse vigentes el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Decreto 3466 de 1982 mediante el cual se expidió el Estatuto del Consumidor, los daños causados por “producto defectuoso” eran estudiados y decididos por la sala en aplicación de las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, extracontractual y en asuntos como el analizado en la sentencia de 14 de marzo de 2000 en aplicación del régimen de responsabilidad por actividades riesgosas, contexto en el cual la Corte suprema no entra a estudiar las condiciones especiales de la relaciones de consumo y por ende no aplica los principios del derecho del consumo; (ii) un segundo momento, posterior a la expedición de la sentencia C-1141 de 2000 momento en que la sala comienza a aplicar los principios del derecho del consumo como fuente del derecho en sus decisiones, como se encuentra en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2005, primer sentencia en que la Corte se expresa frente al derecho de consumo y las relaciones existentes dentro de dicha área del Derecho, refiriéndose especialmente al principio de ámbito de aplicación, motivo por el cual a pesar de tenerse probado el daño ocasionado por los defectos del producto (aeronave siniestrada) se decide no aplicar las normas del consumo al encontrar

25. Ahora bien, en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica. La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio, deber probatorio que no puede ceder al tratarse de un modelo de responsabilidad especial, como últimamente se ha llamado a la derivada de las normas atinentes al derecho de protección al consumidor -decreto 3466 de 1982- (sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.#1999-00097-01), la víctima está eximida de demostrar los fundamentos fácticos estructurales del citado nexo, puesto que, aún en estos particulares o especiales supuestos, a aquél en todo caso le tocaría ejercer a cabalidad la carga de demostrarlo. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2009)

que el demandante no demostró su calidad de consumidor dentro del proceso.

Y (iii) un tercer estadio en el cual la Corte hace una clara aplicación de los principios del derecho del consumo en las controversias generadas por los daños ocasionados por producto defectuoso, teniendo como sentencia hito la de fecha 7 de febrero de 2007, decisión en la cual apartándose de lo expresado el 3 de mayo de 2005, se hace primar el principio de asimetría frente al de ámbito de aplicación, al encontrar que en dicho momento para la sala es más relevante la responsabilidad social del productor al colocar un “producto defectuoso” en el mercado, estadio que se confirma con las dos decisiones de la Corte del año 2009, en las que centra sus decisiones en el desarrollo de la teoría de la estructura especial de responsabilidad sin culpa, de acuerdo con el precedente judicial coloca en cabeza del demandante el deber de probar el defecto del bien, el daño y el nexo causal existente entre el uso o consumo del “producto defectuoso” y el daño ocasionado al actor, deber que no cede por tratarse de una responsabilidad especial y frente al cual la Corte no aplica el principio de inversión de la carga de la prueba.

Finalmente se encuentra que al no existir decisiones de la sala de casación civil-familia de la Corte Suprema de Justicia posteriores a 2009, la Corte no ha entrado a estudiar y por tanto a aplicar principios propios de la ley 1480 de 2011, de manera especial los principios de protección especial a los menores de edad y el *in dubio pro consumatore*, mismos que se espera que con el avance de la jurisprudencia de la corporación alcancen un desarrollo en el derecho del consumo, el cual es de gran relevancia en la actualidad y especialmente en las sociedades altamente industrializadas y globalizadas como la actual, donde cada vez son menos las necesidades básicas que se suplen sin acceder a la relación de consumo y en donde cada vez es mayor la distancia existente entre los extremos intervinientes en los actos jurídicos de adquisición de productos y servicios.

CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado en el presente artículo sobre el “Análisis del impacto de la acción de responsabilidad por ‘producto defectuoso’, en la aplicación de los principios del Derecho del Consumo, contenida en el nuevo Estatuto del Consumidor –ley 1480 de 2011– en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia”, se puede concluir que:

- ❖ En el mundo actual con el desarrollo de la técnica, la tecnología, la producción en masa, el fenómeno conocido como globalización, el auge de los medios de comunicación y especialmente el internet y las redes sociales, el mercado ha cambiado y por tanto han cambiado las relaciones de consumo, dentro de las cuales es cada vez mayor la distancia existente entre el productor y el consumidor final de los bienes y servicios ofertados dentro del mercado, en igual sentido son menos las necesidades que se satisfacen sin acceder al mercado, motivos que conllevan a aumentar la asimetría existente entre las partes intervinientes en la relación de consumo, al resaltar la importancia de la responsabilidad que conlleva para el productor y demás intermediarios de la cadena de consumo el evitar colocar productos defectuosos en el mercado, y por ende se impida generar peligro para los consumidores y el público en general. De manera directamente proporcional se hace necesario generar normas de derecho dúctiles que empoderen al consumidor en el ejercicio de sus derechos y al mismo tiempo dinamicen las relaciones de consumo sin afectar la libertad de empresa, de allí la importancia del estudio y desarrollo de los principios del Derecho de Consumo en el mundo actual, principios que en su aplicación apoyarán el progreso de las relaciones de consumo.
- ❖ En Colombia existe un tipo de Responsabilidad con estructura especial dentro de las relaciones de consumo y específicamente frente a los daños causados por “producto defectuoso”, régimen que irrumpe frente a los tradicionales de responsabilidad civil contractual y extra- contractual, al tratarse de un modelo de responsabilidad solidaria sin culpa, dentro del cual la víctima debe demostrar el daño, el defecto existente en el producto y el nexo causal entre el uso o consumo del *producto defectuoso* y el perjuicio ocasionado en su salud, vida o sobre sus bienes, sin hacerse necesario demostrar el error o la negligencia que dieron lugar al defecto existente en el producto, esto en aplicación y desarrollo del principio de asimetría de las relaciones de consumo.
- ❖ La Ley 1480 de 2011, no se limitó a desarrollar el derecho sustancial de la relación de consumo, sino que en aplicación de la integralidad el legislador dispuso y determinó las vías pro-

cesales necesarias para que el consumidor materialice sus derechos reconocidos en el presente Estatuto del Consumidor, entre aquellos medios reguló la acción de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso, la cual se enmarca en el proceso declarativo propiamente dicho y se desarrollará a través de la cuerda del proceso verbal dispuesto en el Código General del Proceso, en un régimen de responsabilidad solidaria, que por tratarse de una acción de carácter tuitivo rompe con el principio general de relatividad de los contratos (*res inter aleas actos*), es decir que se puede incoar por el consumidor final; sin importar si es este quien participó en la relación de consumo (piénsese quien recibe un detalle o quien consume un alimento comprado por un familiar), y se puede exigir frente al productor, comercializador, importador o interviniente en la cadena de producción, extendiendo así la responsabilidad de aquellos por la indemnidad del producto frente al público en general.

- ❖ En la presente investigación dentro del periodo estudiado se encontraron únicamente cinco sentencias de casación proferidas por la Sala civil-familia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, siendo la última la Sentencia del 24 de septiembre de 2009, decisiones anteriores a la expedición y entrada en vigencia de la ley 1480 de 2011 por la cual se expide el “nuevo Estatuto del Consumidor”, por tanto aún la Corte Suprema de Justicia de Colombia no ha conocido un asunto de reparación por daños causados por *producto defectuoso* en el contexto de la nueva normativa, la jurisprudencia del alto tribunal no hace referencia a nuevos principios de esta área del Derecho tales como: la protección especial de los menores de edad, el *in dubio pro consumatore*, el alcance y aplicación de la responsabilidad solidaria frente a los posibles daños causados por defecto de uno o varios productos, la vinculación al proceso de los intervinientes no demandados, principios e instituciones que se espera sean desarrolladas por la Corporación en su calidad de Corte de Cierre de la jurisdicción civil y comercial en Colombia.
- ❖ Como se evidencia en desarrollo de la Línea jurisprudencial: “Análisis del impacto de la acción de responsabilidad por “producto defectuoso”, en la aplicación de los principios del De-

recho del Consumo, contenida en el nuevo Estatuto del Consumidor –ley 1480 de 2011– en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia”, la Corte Suprema de Justicia a través del desarrollo de su jurisprudencia ha progresado en la aplicación de los principios del Derecho del consumo en la solución de controversias originadas por la responsabilidad de daños causados por “producto defectuoso”, en aplicación reiterada de los principios: ámbito de aplicación, asimetría y en las últimas decisiones con mayor énfasis aclaró el alcance de los principios: estructura especial de responsabilidad y el modelo de responsabilidad solidaria existente en las relaciones de consumo, sin perder de vista que la última sentencia que abordó la temática (24 de septiembre de 2009) es anterior a la expedición del nuevo Estatuto del Consumidor.

REFERENCIAS

- Arrubla Paucar, J. A. (2013). La posición dominante en los contratos, el abuso de la misma y la posición del adherente en el sistema colombiano. En C. L. Valderrama Rojas, *Perspectivas del derecho del consumo* (p. 355-388). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio de 1991). *Constitución política de Colombia de 1991*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Barrantes, J. (4 de julio de 2016). La compraventa de consumo. Palencia: Universidad de Valladolid.
- Bejarano, R. (17 de julio de 2018). *Introducción al CGP Video de YouTube*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ISG98Sv6Z6Q&list=PLVy-8j09ks3j8ypoWlqCzWGpDVqBlr-blP>
- Caycedo Espinel, C. G. (2013). Principios e instituciones del Derecho de Protección del consumidor en Colombia. Lineamientos del sistema legal de protección a consumidores y usuarios en Colombia, conforme con la Doctrina Constitucional y de Casación Civil. En Valderrama Rojas, C. L. *Perspectivas del derecho del consumo* (p. 159-226). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Congreso de la República. (12 de octubre de 2011). *Ley 1480 de 2011*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html#1
- Consejo de la Unión Europea (25 de julio de 1985). *Productos defectuosos: responsabilidad por los daños causados*. Obtenido de eur-lex.europa.eu:https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGIS-SUM%3A132012
- Correa Henao, M. (2013). El Estatuto del Consumidor: aspectos generales sobre la naturaleza, ámbitos de aplicación y carácter de sus normas. En C. L. Valderrama Rojas, *Perspectivas del derecho del consumo* (p. 77-158). Bogotá DC: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (14 de marzo de 2000). Sala de casación civil. *Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000*, MP Manuel Ardila Velásquez. Bogotá DC.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (3 de mayo de 2005). Sala de casación civil. *Sentencia del 3 de mayo de 2005*, MP César Julio Valencia Copete. Bogotá DC.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (7 de febrero de 2007). Sala de casación civil. *Sentencia del 7 de febrero de 2007*, MP César Julio Valencia Copete. Bogotá DC.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (30 de abril de 2009). Sala de casación civil. *Sentencia del 30 de abril de 2009*, MP Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá DC, Bogotá DC, Colombia: Gaceta Oficial.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (24 de septiembre de 2009). Sala de casación civil. *Sentencia del 24 de septiembre de 2009*, MP César Julio Valencia Copete. Bogotá DC, Bogotá DC, Colombia: Gaceta Oficial.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (24 de mayo de 2017). Sala de casación civil. *Sentencia del 24 de mayo de 2017*, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá DC, Bogotá DC, Colombia: Gaceta oficial.
- Donoghue v. Stevenson, A.C. 562 House of Lords of Scotland (26 de mayo de 1932).
- Escola v. Coca-Cola Bottling Co, 24 Cal.2d 453, 150 P.2d 436 (Supreme Court of California 5 de July de 1944).
- Espinoza Apráez, B. (2015). La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 de 2011. Explicación a partir de una obligación de seguridad de origen legal y constitucional. *Revista de Derecho Privado*, 367-399.

- Henao, J. C. (enero-junio de 2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*, 277-366.
- López Medina, D. (2008). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis.
- Mercosur (15 de diciembre de 2000). *Declaración presidencial de derechos fundamentales de los consumidores del Mercosur*. Obtenido de www.mercosur.int: http://www.mercosur.int/msweb/SM/DefCons/es/DecPres_DireitoConsumidor.pdf
- Mullen v. Barr Co , S. C. 461, 479. (House of Lords of Scotland 1929).
- Ortiz Gómez, G. (2010). El nexos causal en la responsabilidad civil. En M. Castro Cifuentes, Derecho de las obligaciones (Vol. 2). Bogotá DC: Temis.
- Colombia. Corte Constitucional (2003, 30 de agosto). Sentencia C-1141 de 2000, D-2830.
- Stiglitz, G. (2013). Derecho y políticas de defensa del consumidor en América Latina - la experiencia colombiana. En C. L. Valderrama, *Perspectivas del Derecho del consumo* (p. 23-32). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Superintendencia de Industria y Comercio (2017). *Protección al consumidor en Colombia*. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.
- Velandia Castro, M. (2013). Acciones derivadas de las fallas en los productos. En C. L. Valderrama Rojas, *Perspectivas del derecho del consumo* (p. 499-520). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Villalba Cuéllar, J. C. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 17-39.
- Winterbottom v. Wright, 10 Meeson & Welsby 109 (1842) (Court of Exchequer - Trinity Term 6 de june de 1842).